

936 | 25

 GOBIERNO  
DE ARAGON

Año de 1796

Real Cedula & suj sobre lo  
que deben observar los tri-  
bunales en la imposicion de Pe-  
nas a los Reos en las causas  
que se expresan. Y el numº de  
ministros q han de concurrir a la  
determinacion

Esta hea.

desire out

REAL CEDULA  
DE S.M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

EN QUE SE PRESCRIBE LO QUE  
deben observar los Tribunales de Provincia  
en la imposición de penas á los reos de re-  
sistencia á la Justicia , escalamiento de car-  
cel y otros de Pragmática ; y el número de  
Ministros que deben concurrir á la deter-  
minacion de las causas en que pueda tener  
lugar la imposición de las penas capitales  
de sangre ó *corporis afflictivas*.



AÑO

1796

# REAL CEDULA

DE S.M.

A SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE PRESCRIBE LO QUE  
deben operar los Tribunales de Plazas  
en la imposición de becas a los de le-  
siones y a los Jueces, especialmente de ci-  
udad a otros de Plazas; y el número de  
Misiones que deben conciliar a la de-  
mision de las causas en que pueda tener  
lugar la imposición de las becas capitales  
de acuerdo a los artículos difusos.



1700

AN

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



Para despachos de oficio que se hagan  
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEIS.

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-  
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Al-  
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-  
tales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archi-  
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante  
y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes,  
Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Moli-  
na, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oি-  
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-  
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos  
los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gober-  
nadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros  
qualesquier Jueces, y Justicias, así de Realengo  
como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto  
á los que ahora son, como á los que serán de  
aquí adelante, y demás personas de cualquier  
estado, dignidad, ó preeminencia que sean de  
todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis  
Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en  
esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier ma-  
nera, SÁBED: Que entre los principales objetos que  
se tuviérón presentes para la creación de los Gober-  
nadores de las Salas del Crimen de las Chancille-

A

rias y Audiencias de estos Reynos fué uno , el de que en la imposicion de penas capitales ó de sangre , y otras *corporis afflictivas* , se procediese con el pulso y detenida circunspeccion que corresponde , como que una vez sufridas no se pueden quitar , ni emendar aunque se conozca el yerro cometido. El exemplar de Don Mariano y Don Ramon Alvarez , á quienes la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid en auto de veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y nueve impuso la pena de azotes , por suponer los autores notorios de las muertes de Francisco Bazan , Alcalde Ordinario de la Villa de Traspinedo , y de Antonio Castrillo su auxiliante en el acto de exercer su oficio , sin que para semejante providencia asistiesen el Gobernador de la Sala y uno de los quatro Alcaldes de su dotacion , con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto , y evitado tal vez sus desgracias consecuencias ; ha excitado mi Real ánimo á tomar efectivas providencias para que no se repitan iguales sucesos ; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes y sin dilaciones voluntarias , me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados vasallos , del qual me considero protector , y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante á el de los Alvarez : á cuyo fin anulando cualquier estilo y práctica de las Salas del Crimen de Valladolid tuve á bien encargar al Consejo por mi Real orden que en veinte y seis de Junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno , mi Secretarió de Estado , y del Despacho Universal de Gracia y Justicia , la formacion de una Real Cédula , por la qual se estableciese

con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los Tribunales para con los reos de resistencia á la Justicia , escalamiento de carcel , y otros de Pragmática , prescribiendo al mismo tiempo el número de Ministros que debia concurrir á la vista y determinacion de las causas criminales , en que pudiese tener lugar la imposicion de penas capitales de sangre , ó *corporis afflictivas* . Correspondiendo el Consejo á esta confianza , despues de haber oido á mis tres Fiscales , me propuso en Consulta de diez y ocho de Setiembre proximo su dictamen , y conformandome con su parecer por mi Real resolucion á ella publicada en tres de este mes , he venido en declarar y mandar : que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia , escalamiento de carcel , y otros de Pragmática , sin que conste antes legalmente probado el delito y los delinquentes , por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho , anulando , como desde luego anulo qualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario ; previniendo que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos , y la audiencia de sus excepciones y defensas , para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion , sin el peligro de oprimir la inocencia , que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia. Mando asimismo que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas* , asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crimen , el Gobernador de la misma , y no pudiendo hacerlo este por enfermedad , ausencia , ú otro legitimo im-



Para despachos de oficio quatro mesos

SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

pedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal, supliendose en la misma forma la falta de qualquier de los Alcaldes donde hubiere dos Salas por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno en terminos que se verifique la de cinco Ministros incluso el Gobernador. Exceptuo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca, y Canarias, en las quales bastara asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su numero no baxe de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleitos civiles de mayor quantia, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas, cuya imposicion exige la referida solemnidad; declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, verguenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contehga la clausula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion, y de-

claracion de que va hecha expresion, y las guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe Obispo de Salamanca. = Don Antonio Gonzalez Yebra. = El Conde de Isla. = Don Benito Puente. = Don Andres Isunza. = Registrada: Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

J. B. M. Muñoz

V

Franklin Clegg

Cont en 5 de Nov. C. d'auant arriver au 30. ans  
l'auant au 10. Janvier 1800. et au 10. Janvier  
au 30. ans au auant de la auant. Ex. mo. S. 0.

Ex<sup>mo</sup> S<sup>or</sup>

De orden del Consejo remito a V.E. el adjunto  
exemplar autorizado de la R<sup>1</sup> Cedula ex S.M.  
en que se prescribe lo que deben observar los Tri-  
bunales de Provincia en la imposicion de penas a  
los reos de resistencia a la Justicia, escalamiento  
de Carcel y otros ex Pragmatica, y el numero de  
Ministros que deben concurrir a la determinacion  
de las causas en que pueda tener lugar la impo-  
sicion de las penas capitales ex Sangre o corporis  
afflictionis: a fin de que le pase V.E. al Acuerdo  
de esa R<sup>1</sup> Audiencia para su inteligencia, y cum-  
plimiento en la parte que le corresponde, en el  
supuesto que al mismo efecto dirijo con esta fecha  
los combenientes a los Corregidores de ese  
Reyno.

Así mismo acompañan el competente número de exemplares en blanco de dicha N<sup>o</sup> Cédula.

para que V.E. se sirva distribuirlos entre los Mi-  
nistros y Fiscales de ese Tribunal en la forma  
acostumbrada; y en el interin me dara V.E. av-  
iso del recibo de esta para ponerlo en noticia al

Consejo.

Dios que á V.E. m. d. Madrid

Octubre 15. de 1706. año 10

Exmo Sor

Manuel de Monroy  
Poncio Barz

Exmo Sor. Gov. Cap. Eral. del R. de Aragón.



Para despachos de oficio quattro mila

SELLO QUARTO, AÑO  
MIL SETECENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

A Zarag. Nov. siete de 1736. Año de Gen.

Auto  
S.S.  
Reg. de  
Villava  
Min. E.  
Lahipa  
Dotrem.  
Larauca  
Roman.

Obedezca la Real Cedula de  
Su Mage. que expresa la Carta  
que antecede, fecha quince de Octu-  
bre ultimo. Se guarda, cumplas,  
y execute en todo y por todo lo  
que en la misma se manda, y  
se tenga presente. Distribuyan-  
se los exemplares entre los S.S.  
Ministros, y fiscales de este tri-  
bunal, y repare uno a la Real  
Sala del Crimen, con copia de la  
Carta, y de este Auto.



Nota Se pone a la sala del Crimen y se de-  
particion a los señores Ministros y  
Fiscales del M. G.